

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HENRY MARÍN CARDONA contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

ANTECEDENTES

El señor HENRY MARÍN CARDONA, identificado con C.C. N° 79.107.205 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para obtener la protección de su derecho a la **pensión como hijo discapacitado múltiple**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 19 de septiembre de 2021, falleció su progenitora señora MARÍA ALICIA CARDONA DE MARÍN, quien se encontraba pensionada por el FONCEP.
2. Que el día 20 de septiembre de 2021, informó de lo anterior al FONCEP, con el fin de iniciar el trámite de reconocimiento de pensión, como beneficiario en calidad de hijo con discapacidad múltiple.
3. Que el FONCEP mediante Resolución SPE-GDP 0001927 negó la pensión de sobreviviente.
4. Que el 7 de diciembre de 2021, radicó recurso de reposición en contra de la anterior decisión.
5. Que el 24 de enero de 2022, radicó certificado a través del cual se acredita la discapacidad, su categoría, y el nivel de dificultad en el desempeño, expedido por el Ministerio de Salud.
6. Que el 16 de febrero de 2022, radicó constancia en la cual se indicó que el puntaje de discapacidad no es revisable por la edad.
7. Que el FONCEP a través de la Resolución SPE-GDP 000164, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SPE-GDP 0001927, en el sentido de negar sus derechos como

¹ 01-Folios 1 a 3, y 57 a 60 pdf.

beneficiario en estado de discapacidad múltiple y de enfermedad no recuperable.

8. Que si bien ya cuenta con una ayuda pensional, lo cierto es que la misma no supe los gastos que demanda su invalidez total permanente.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, reconozca su derecho como beneficiario de la pensión de su progenitora, (05-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a través del doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEGURA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que de acuerdo con los documentos radicados por el solicitante, y existentes en el expediente pensional, las actividades de verificación en el vecindario de la causante, las validaciones en los registros del sistema de seguridad social, y otras verificaciones en sitios web, se concluyó que no existió dependencia económica entre la causante y el solicitante, por tal razón, mediante Resolución SPE-GDP 0001927 del 7 de diciembre de 2021, el subdirector técnico de prestaciones económicas de la entidad, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Refirió que la actuación administrativa fue recurrida por el accionante dentro del término legal, impugnación que fue resuelta por la entidad mediante Resolución SPE-GFDP 00164 del 18 de febrero de 2022, a través de la cual se confirmó la decisión adoptada.

Se opuso a las pretensiones incoadas a través de esta acción de tutela, debido a la inexistente vulneración a los derechos fundamentales, aunado a que, el accionante no demostró siquiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable con el proceder del FONCEP, el cual se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable.

De otro lado, manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas, máxime cuando las decisiones administrativas proferidas por la entidad, gozan de eficacia y legalidad, pues a la fecha no han sido anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Expresó la entidad accionada, que la solicitud del tutelante versa sobre derechos de carácter económico, la cual debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, tornándose improcedente la presente acción constitucional.

Por lo anterior, FONCEP solicitó declarar improcedente la acción de tutela, en razón a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ni se le ha ocasionado un perjuicio irremediable, (07-ff. 4 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, deberá establecerse la procedencia de la acción de tutela, para reconocer prestaciones pensionales; en caso afirmativo, determinar si el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, vulneró los derechos fundamentales del señor HENRY MARÍN CARDONA, ante la falta de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo

86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, ha de señalarse que la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela

no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

² Sentencia T-009 de 2019.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a través de la Ley 100 de 1993 reglamentó el derecho a la pensión de sobrevivientes, señalando que el mismo nace, cuando el afiliado fallece, causándose de esa manera, una prestación en favor de su núcleo familiar que dependía económicamente del cotizante.

Así que, la mencionada prestación económica, se constituye en una garantía del derecho al mínimo vital, de aquellas personas que dependían del causante, y al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008, precisó que, la pensión de sobrevivientes pretende mantener el mismo grado de seguridad económica y social a los beneficiarios, y que de llegar a desconocerse, los ubicaría en una situación de desprotección y miseria.

Adicionalmente, en sentencia C-111 de 2006, la citada Corporación señaló que, toda actuación administrativa, judicial o legislativa que contraríe la finalidad de la pensión de sobrevivientes, y que reduzca a los beneficiarios a un estado de *“miseria, abandono, indigencia o desprotección”*, debe eliminarse del ordenamiento jurídico por desconocimiento de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, los cuales gozan de especial protección por parte de la Constitución Política.

De otro lado, ha de precisarse que en sentencia T-662 de 2010, la H. Corte Constitucional advirtió que, si bien la pensión de sobrevivientes es una prestación económica del sistema general de seguridad social, su naturaleza trasciende a derecho fundamental, cuando los beneficiarios son sujetos de especial protección, quienes, por razones físicas, mentales o económicas, requieren de un tratamiento preferencial.

De manera que, con base en lo anterior, la pensión de sobrevivientes se convierte en *“una garantía cierta, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, que pretende salvaguardar a quienes quedan en un estado de vulnerabilidad o indefensión, ya sea por razones económicas, físicas o mentales, debido a la ausencia del causante”*³, dada su relación con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

En sentencia T-205 de 2017, la H. Corte Constitucional señaló que la compatibilidad pensional, es un fenómeno jurídico en el que una persona

³ Sentencia T-202 de 2014

le asiste el derecho a recibir dos o más pensiones, recibiendo de cada una de estas prestaciones, una mesada independiente.

La citada Corporación a través de su jurisprudencia, ha sostenido que las pensiones de vejez y de invalidez son incompatibles, toda vez que, buscan proteger al afiliado frente a un riesgo común, debido a que no cuenta con la misma capacidad para seguir laborando, ya sea por efectos de la vejez, o por una enfermedad o un accidente.

No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que, respecto de la pensión de sobrevivientes y de la pensión de invalidez, es posible predicar la compatibilidad, toda vez que, *“(i) su financiación corresponde al pago de aportes diferentes, frente fondos distintos; y (ii) propenden por asegurar al afiliado respecto a dos contingencias claramente disimiles, como lo son el riesgo de invalidez por un accidente o enfermedad de origen laboral y el fallecimiento de aquel miembro del núcleo familiar que garantizaba los medios básicos de su subsistencia.”*⁴

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁵.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁶.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad

⁴ Sentencia T-205 de 2017. Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁷.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁸. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁹.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

⁷ Sentencia T-651 de 2008.

⁸ Sentencia T-678 de 2017.

⁹ Sentencia T-678 de 2017.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones¹⁰.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular del señor HENRY MARÍN CARDONA, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

A pesar de lo anterior, y atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un **perjuicio irremediable**, este Juzgado verificará si el señor HENRY MARÍN CARDONA, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.¹¹

¹⁰ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

¹¹ Sentencia SU 691 de 2017.

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a la falta de reconocimiento de la sustitución pensional.

Se arriba a la anterior conclusión, teniendo en cuenta que, si bien este Despacho no pasa por alto, que el señor HENRY MARÍN CARDONA es un sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de discapacidad física, y que a través de la vía administrativa, persiguió el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su progenitora, lo cierto es que, no se encuentra demostrada ni siquiera de forma sumaria, una grave afectación a sus derechos fundamentales, por falta de reconocimiento de la prestación económica que persigue a través de medio de defensa constitucional, aunado a que, como se indicó previamente, no se acreditado por qué el mecanismo judicial ordinario resulta carente de idoneidad y eficacia, para lograr el restablecimiento de las garantías presuntamente vulneradas por la autoridad accionada.

Adicionalmente, y a pesar de que la H. Corte Constitucional ha indicado a través de su jurisprudencia, que en aquellos casos en los cuales, el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe ser flexible, ello no es óbice para que la parte actora, despliegue cierta actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones.

Y es que en el presente caso, el señor HENRY MARÍN CARDONA refirió que dependía económicamente de su progenitora, debido a que la mesada pensional que percibe actualmente, no satisface íntegramente sus necesidades básicas; sin embargo, al plenario no se aportó ningún medio probatorio que le permita concluir a este Juzgado, una grave afectación al derecho fundamental al mínimo vital, la cual justifique la intervención del juez de tutela, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues la declaración juramentada rendida por el accionante ante la NOTARÍA 71 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (01-fol. 16 pdf), no es suficiente para acreditar, que la pensión de invalidez que le fue reconocida desde 1985, por

parte de COLPENSIONES (07-fol. 20 pdf), resulta insuficiente para garantizar sus medios básicos de subsistencia.

De manera que, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia e idoneidad para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, es ante la jurisdicción ordinaria que deben ventilarse las inconformidades que conllevaron al señor HENRY MARÍN CARDONA a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor HENRY MARÍN CARDONA contra el FONDO DE

PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9675c8eb006ad3559bf2ac082ae22036ce44cac7a05c0dd2c8dee30608
235e1a

Documento generado en 06/04/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>